

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **112**

Fecha Estado: 11/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120160015300	Verbal	EDILMA - CORREA DE PINEDA	ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: Niega aclaración, ordena entregar dinero	08/07/2022		
05266310300220170035000	Verbal	OSCAR MARIO - MORALES HENAO	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: Allega Escrituras, requiere parte demandante	08/07/2022	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto inadmitiendo demanda Inadmite reforma de la demanda, concede 5 días para subsanar	08/07/2022	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que decreta embargo y secuestro oficio 339	08/07/2022	1	
05266310300220220017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBEN DARIO ORTIZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana Reconoce personería	08/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2016-00153 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	EDILMA CORREA DE PINEDA
Demandado (s)	QBE SEGUROS
Tema y subtemas	NIEGA ACLARACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandada QBE SEGUROS, sea lo primero advertir que el artículo 285 del Código General del Proceso, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayada fuera de texto intencional)

En estos términos, se encuentra que la providencia que resuelve los recursos, no se encuentra dentro de los anteriores presupuestos para ser susceptible de aclaración, pues en lo pertinente a la modificación de las costas no hay queja alguna; únicamente indica la apoderada que requiere se aclare la forma en que deben pagarse los conceptos allí descritos, aspecto que ya está definido claramente en la Sentencia de Segunda Instancia, numerales 6° y 7° de la providencia, lo que conlleva a negar su solicitud, en tanto la decisión no ofrece motivo de duda alguna, simplemente se debe atender lo resuelto por el Superior respecto al pago de las condenas impuestas y las costas, advirtiéndose que en otrora el mismo Tribunal ya había indicado la improcedencia de la aclaración, al resolver una solicitud de la misma apoderada en sentido similar, esto es, relativa al pago.

Finalmente, en lo pertinente al pago inmediato de los títulos, es de precisar que la orden fue dada y se dispuso la entrega previo fraccionamiento, pero con ocasión del recurso del apoderado de la parte actora respecto al abono en cuenta y a la entrega de la totalidad

del título a pesar de la orden del Tribunal del pago de 65 Salarios a la sucesión ilíquida de Erasmo Pineda de Correa, la providencia no alcanzó ejecutoria y luego al resolver los dos recursos presentados se dispuso, la entrega total porque con el recurso había sido aportada la constancia de trámite de la sucesión, misma que no obraba al momento de ordenar la entrega inicial; ahora la solicitud de aclaración necesariamente debía resolverse para que la orden de pago quede ejecutoriada, pues la consignación se hace efectiva una vez se cumplan dichos términos de ejecutoria, teniendo en consideración que la parte solicitante de la aclaración no renunció a términos.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, informo que a través del correo institucional se ha aportado por la apoderada de la parte actora la Escritura Pública requerida y con la cual se pretende cumplir el requerimiento realizado por el Juzgado en autos anteriores, previo a la celebración de la audiencia de instrucción, para verificar la necesidad de la citación o vinculación al proceso. A Despacho
Julio 8 de 2022

Jaime Araque Carrillo
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	460
RADICADO	05266 31 03 001 2017 00350 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	OSCAR MARIO MORALES HENAO Y OTROS
DEMANDADO (S)	PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintidós.

En atención al memorial, las Escrituras y folios de matrícula inmobiliaria aportados, aunque el auto de abril 19 de 2022 no lo haya dicho expresamente, lo que se advirtió en la inspección judicial y lo que obliga, es dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 375 del CGP, donde se dispone que:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Esto es, no basta aportar unas Escrituras y folios de matrícula inmobiliaria sino que hecho el estudio de los títulos, se indique cuál es la persona que figura como titular de un derecho real sobre el bien y los datos necesarios para ser vinculada al proceso, se notifique del auto admisorio de la demanda de pertenencia y pueda ejercer el derecho de defensa; igualmente sobre cuál de los folios de matrícula inmobiliaria debe inscribirse la demanda, que necesariamente es aquel en el cual se inscribirá la sentencia y/o del cual se desprenderá el nuevo folio de matrícula.

Carga que debe cumplir la parte actora por que exige el estudio de títulos y un trabajo en campo que determine de manera clara el bien de mayor extensión y la parte de este que se persigue en pertenencia.

Se reitera, *“que de quedar acreditado como se advierte en el certificado del Registrador de instrumentos Públicos anexado con la demanda, en cuanto a que se trata de un bien baldío; por cuanto este no es el medio para adjudicar ese tipo de bienes, se corre el riesgo de llegar a una sentencia desestimatoria de las pretensiones o de ser favorable a dificultades en el registro”*; pero pareciera, no ser un baldío, se trata simplemente de hacer los estudios del caso que le permitan a la parte actora indicar cuál es el titular de dominio que debe ser notificado de la demanda y cual el folio de matrícula donde debe inscribirse el auto admisorio. Porque de lo contrario se estaría tramitando un proceso a espaldas de quien está legitimado en la causa por pasiva o a la conclusión de que el bien es baldío.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	461
Radicado	05266 31 03 002 2022-00084 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	RICARDO LALINDE POSADA
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aduce que reforma la demanda, por cuanto conforme a la respuesta dada a la misma por el demandado, acepta que no es poseedor.

Sin embargo, revisado el escrito de reforma, se encuentra que debe inadmitirse la misma, acorde con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del Proceso, puesto que según el numeral 3° *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nueva”*.

Deberá entonces adecuar los hechos y pretensiones cumpliendo los presupuestos del artículo 93 citado y aportará la constancia del envío de las solicitudes de reforma, escrito de reforma y escrito de cumplimiento de requisitos al demandado, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Inadmitir la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo de la reforma.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00108 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	YURLEY ESTHER LÓPEZ MAURY
DEMANDADO (S)	ROYER FLORES HIDALGO
TEMA Y SUBTEMA	EMBARGO ACCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, encuentra el Despacho que la misma es procedente y se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 599 del CGP; en consecuencia, el Juzgado decreta el embargo de las acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden que tenga o llegare a tener el demandado ROGER FLORES HIDALGO identificado con cedula de extranjería N° 1.024.744 y cedula de ciudadanía N° 1.034.320.428, dentro de la entidad HICOIMPORT S.A.S. con NIT. 901087167-3.

2. El embargo de los intereses como socio y/o cuotas que tenga o llegare a tener el demandado ROGER FLORES HIDALGO identificado con cedula de extranjería N° 1.024.744 y cedula de ciudadanía N° 1.034.320.428, dentro de la entidad HICOIMPORT S.A.S. NIT. 901087167-3.

Ofíciase a de dicha sociedad para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	464
Radicado	05266 31 03 002 2022 00173 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO ORTIZ LÓPEZ Y OTRA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de RUBÉN DARÍO ORTIZ LÓPEZ Y MARTHA ELENA PANIAGUA SEVILLANO, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Para efectos de establecer la competencia territorial, aclarará cuál es el domicilio de los demandados, pues señala inicialmente que es la ciudad de Medellín y en el acápite de notificaciones señala una dirección que presuntamente corresponde a Envigado pero que no es clara según la nomenclatura reseñada.
- 2.-Deberá adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del pagaré aportado con la demanda y respecto de las sumas cobradas, pues del mismo no se desprende la división de las sumas de dinero por concepto de capital en la forma en que se cobran, ni tampoco el porcentaje de los intereses de plazo, ni mucho menos tiene inserto el concepto de gastos.
- 3.-Explicará por qué motivo si en el hecho 6° indica que el canon variable para noviembre de 2019 es de \$9.026.111, en el hecho 7° dice que debe un canon por ese mismo mes, pero por valor de \$13.802.585.
- 4.-Explicará a qué “otros conceptos de cartera” se refiere en la parte final del hecho 7° y en la pretensión 3ª parte final, se refiere en la pretensión.
- 5- Aportará el título proveniente de los deudores del que se desprenda la obligación de pago de honorarios por \$ 52.307.450 que pretende cobrar
- 6- Explicará de donde obtuvo el correo electrónico para la notificación de los demandados y deberá tener en cuenta que los mismos son de carácter personal por lo

AUTO INTERLOCUTORIO 464- RADICADO 2022-00173 - 00

que indicará a quién corresponde el único informado y aportar el faltante, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 para las notificaciones en los términos de los artículos 6° y 8.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de RUBÉN DARÍO ORTIZ LÓPEZ Y MARTHA ELENA PANIAGUA SEVILLANO.

2° Reconocer personería para representar a la entidad demandante, a la apoderada LINA MARÍA DURANGO ZULUAGA portadora de la T.P. 76.802 del C.S.J.

3º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**